



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 0965 de noviembre 29 de 2017
INFRACCIÓN

AUTO No. 0378

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

06 ABR 2022

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0430 de febrero 28 de 2017, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que realicen visita de seguimiento al establecimiento comercial Taller y Lavado Chacurí, ubicado en la carrera 16 No. 16 – 62 barrio Puerto Escondido de Sincelejo (Sucre).

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de seguimiento y rindió el informe de visita de mayo 5 de 2017, en los que se denota lo siguiente:

- *Las aguas residuales producto del lavado de vehículos del Lavadero de la Sabana antes Lavadero Chacury no reciben ningún tipo de tratamiento antes de ser vertidas al registro y posterior al alcantarillado.*
- *El Lavadero de la Sabana no posee permiso de vertimiento para la actividad comercial que desarrollan.*
- *La problemática de vertimientos de aguas residuales hacia predio de la denunciante persiste.*
- *Las aguas que atraviesan el predio de la denunciante emanan olores desagradables, presencia de vectores y además llegan al arroyo La Pajuela.*
- *No se evidencia el manejo y disposición adecuada de los residuos líquidos.*
- *El establecimiento de servicio Lava Autos de la Sabana antes llamado Chacury no ha dado cumplimiento al artículo quinto de la Resolución N° 0108 del 12 de febrero de 2014 expedida por CARSUCRE.*

Que mediante Resolución No. 1384 de septiembre 7 de 2017, se ordenó desglosar el expediente No. 5154 de septiembre 24 de 2010 y abrir expediente de infracción separado con los documentos desglosados del expediente No. 5154 de 2010; abriendose el expediente de infracción No. 0965 de noviembre 29 de 2017.

Que mediante Auto No. 1194 de diciembre 12 de 2019, se dispuso lo siguiente:

PRIMERO: ORDÉNESE al establecimiento de servicio Lava Autos de la Sabana a través de su representante legal, para que elimine de MANERA INMEDIATA la descarga del vertimiento de las aguas que llegan al canal de aguas lluvias ubicado en la parte derecha de la vivienda de la señora



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 0965 de noviembre 29 de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0378

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

06 ABR 2022

Albertina Hernández, para luego descargar al arroyo La Pajuela (coordenadas N 09°18'16.3" W: 75°23'52.5").

SEGUNDO: SOLICÍTESELE al establecimiento de servicio Lava Autos de la Sabana a través de su representante legal, que le dé cumplimiento a las normas de vertimiento, para lo cual deberá presentar ante Carsucré la caracterización físico química de los vertimientos y una certificación emitida por la empresa de acueducto y alcantarillado de la conexión de los vertimientos de las aguas residuales no domésticas. Para lo cual se le concede el término de un (1) mes. En caso de incumplimiento a lo anterior se procederá a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad a la Ley 1333 de 2009.

Comunicándose de conformidad a la ley.

Que mediante Resolución No. 0858 de agosto 10 de 2020, se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra el establecimiento SERVICIOS LAVA AUTOS DE LA SABANA, a través del señor ORLANDO GUARÍN GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.380.224, en calidad de propietario o a su representante legal y/o quien haga sus veces, ubicado en la carrera 16 No. 16 – 62 barrio Puerto Escondido del municipio de Sincelejo. Notificándose de conformidad con la ley.

Que mediante Auto No. 0645 de agosto 10 de 2021, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que rindan informe técnico por infracción prevista, conforme a los incumplimientos encontrados en el informe de visita de fecha 5 de mayo de 2017.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el informe de visita de fecha 20 de octubre de 2021, en el que se denota lo siguiente:

- El establecimiento Lava Autos de la Sabana que hace parte de la sociedad Milenium Services S.A.S y arrendado actualmente por el señor Alfonso Casas, se encontraba operando con normalidad.
- Lava Autos de la Sabana continúa vertiendo sus aguas residuales no domésticas (ARnD), sin previo tratamiento hacia el canal de aguas lluvias; incumpliendo el artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015: "Prohibiciones. No se admite vertimiento: 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación". En tanto, el lavadero deberá suspender de manera inmediata sus vertimientos al canal pluvial.
- El señor Alfonso Casas en desarrollo de la actividad de lavado automotriz, deberá realizar la conexión a la red de alcantarillado público del municipio, dando cumplimiento a las normas de vertimiento vigente. Así mismo, los lodos generados deberán ser tratados y dispuestos adecuadamente.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 0965 de noviembre 29 de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0378

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" 06 ABR 2022

- Las ARnD que atraviesan el predio de la denunciante emanan olores desagradables, identificando a su vez la presencia de vectores, causando impacto sobre el medio circundante.

Que de acuerdo al concepto técnico No. 560.4.1 realizado por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, da cuenta de lo siguiente:

1. "El infractor es reincidente"

Lava Autos de la Sabana se encuentra realizando el vertimiento al canal pluvial el año 2014 aproximadamente, y desde entonces se ha indicado la necesidad de suspender dichos vertimientos; haciendo caso omiso de esta medida hasta la actualidad. Cabe resaltar, que la persona contra quien se inició la investigación administrativa por parte de CARSUCRE, dejó la administración del establecimiento en el año 2015 y desde entonces, este se encuentra bajo una nueva administración a cargo del señor Alfonso Casas.

2. "Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros"

El señor Orlando Guarín Gómez es el antiguo administrador del Lavadero contra quien fue motivada la investigación administrativa por parte de CARSUCRE y quien desde el año 2015, abandonó el cargo en el establecimiento, para luego pasar al señor Alfonso Casas como nuevo administrador de este en calidad de arrendatario.

3. "Se obtuvo provecho económico con la infracción"

Lava Autos de la Sabana, no ha realizado la conexión a la red de alcantarillado público del municipio, vertiendo sus aguas residuales no domésticas al canal pluvial sin ningún tipo de tratamiento previo; sin embargo, durante la visita de inspección técnica y ocular se verificó que este se encuentra desarrollando la actividad de lavado automotor y con ello obteniendo un beneficio económico.

4. "Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas"

Mediante la Resolución No. 0108 de 12 de febrero de 2014, en el artículo quinto se le ordenó al señor Orlando Guarín Gómez que suspendiera todo vertimiento de aguas residuales al canal pluvial. Sin embargo, esta medida no fue acatada y continúan manejando sus aguas residuales no domésticas generadas por el lavado de automotores hacia el canal de aguas lluvias.

Que mediante Resolución No. 0233 de febrero 18 de 2022, se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en su integridad la Resolución N° 0858 de agosto 10 de 2020 "POR LA CUAL SE APERTURA UNA



310.28
Exp No. 0965 de noviembre 29 de 2017
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0378

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

06 ABR 2022

INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, por las razones expuestas en los considerandos de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR investigación de carácter ambiental en acto administrativo separado contra **MILENIUM SERVICE S.A.S** identificada con NIT. 901061001-7 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio LAVA AUTOS, representada legalmente por el señor ALFONSO DE JESÚS CASSAS CABARCAS identificado con cédula de ciudadanía N° 92.516.604.

Notificándose de conformidad a la ley.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

La Ley 99 de 1993 crea las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de las Corporaciones Autónomas Regionales...”

Que a su vez el artículo 5º de la misma ley establece: “**Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”



310.28
Exp No. 0965 de noviembre 29 de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0378

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

06 ABR 2022

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el cual establece dispone: "**Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "**Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente:

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. *En las cabeceras de las fuentes de agua.*
2. *En acuíferos.*
3. *En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
4. *En un sector aguas arriba de las bocanomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
5. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto – Ley 2811 de 1974.*
6. ***En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.***
7. *No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
8. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*



310.28
Exp No. 0965 de noviembre 29 de 2017
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

59

CONTINUACIÓN AUTO No. 0378

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

06 ABR 2022

9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.
11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.
12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas.
13. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17 que: "Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces".

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 0965 de noviembre 29 de 2017, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra la sociedad MILENIUM SERVICES S.A.S identificada con NIT 901.061.001-7, representada legalmente por el señor ALFONSO DE JESÚS CASSAS CABARCAS identificado con cédula de ciudadanía No. 92.516.604 y/o quien haga sus veces, en calidad de propietario del establecimiento LAVA AUTOS DE LA SABANA ubicado en la carrera 16A No. 17 – 54, municipio de Sincelejo (Sucre), sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIÓNATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra MILENIUM SERVICES S.A.S identificada con NIT 901.061.001-7, representada legalmente por el señor ALFONSO DE JESÚS CASSAS CABARCAS identificado con cédula de ciudadanía No. 92.516.604 y/o quien haga sus veces, en calidad de propietario del establecimiento LAVA AUTOS DE LA SABANA ubicado en la carrera 16A No. 17 – 54, municipio de Sincelejo (Sucre), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.



310.28
Exp No. 0965 de noviembre 29 de 2017
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0378

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

06 ABR 2022

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba los informes de visita de fecha 5 de mayo de 2017 y 20 de octubre de 2021 y el concepto técnico No. 560.4.1 rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, asimismo, el certificado de existencia y representación legal de Milenium Serices S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Sincelejo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión a la sociedad MILENIUM SERVICES S.A.S identificada con NIT 901.061.001-7, representada legalmente por el señor ALFONSO DE JESÚS CASSAS CABARCAS identificado con cédula de ciudadanía No. 92.516.604 y/o quien haga sus veces, en calidad de propietario del establecimiento LAVA AUTOS DE LA SABANA, en la carrera 16A No. 17 – 54, Sincelejo (Sucre) y al correo electrónico foncass@hotmail.com, conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 del CPACA.

CUARTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

QUINTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.